

Versión Pública



Al contestar cite el No. 2024-01-111863

Tipo: Salida Fecha: 07/03/2024 03:34:23 PM
Trámite: 155019 - SANCIÓN POR SAGRILAF
Sociedad: 900033271 - PROMOTORA EQUILATE Exp. 65579
Remitente: 240 - DIRECCION DE CUMPLIMIENTO
Destino: 515 - GRUPO DE NOTIFICACIONES ADMINISTRATIVAS
Folios: 19 Anexos: NO
Tipo Documental: RESOLUCION Consecutivo: 240-001716

RESOLUCIÓN

Por la cual se impone una sanción

LA DIRECTORA DE CUMPLIMIENTO

En uso de sus atribuciones legales y en especial las previstas en el artículo 23, numeral 23.7. de la Resolución No. 100-000040 de 2021¹ y el artículo 12 numeral 12.2 de la Resolución 100-000041 de 2021² de la Superintendencia de Sociedades y

CONSIDERANDO

PRIMERO. – COMPETENCIA.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 83, 84,85 y 86 de la Ley 222 de 1995, la Superintendencia de Sociedades (en adelante, la “Superintendencia” o la “Entidad”) es competente para adelantar el presente proceso administrativo sancionatorio por la presunta vulneración de lo dispuesto en el Capítulo X de la Circular Básica Jurídica de la Superintendencia (en adelante, el “Capítulo X”)³ que trata sobre el autocontrol y gestión del riesgo integral de LA/FT/FPADM (Lavado de Activos, Financiación del Terrorismo y Financiación de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva), (en adelante “SAGRILAF”) por parte de **PROMOTORA EQUILÁTERO S.A.S** (en adelante, “Equilátero”, “la Sociedad”, “la Empresa” o “la Compañía”) identificada con el NIT. 900033271.

SEGUNDO. - ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. Esta Superintendencia mediante la Resolución No. 240-010660 (2023-01-699888) del 31 de agosto de 2023, resolvió:

“ARTÍCULO PRIMERO. - DECRETAR la apertura de la investigación administrativa tendiente a determinar el presunto incumplimiento de la Sociedad **PROMOTORA EQUILATERO S.A.S., identificada con NIT 900.033.271 a las órdenes impartidas por la Superintendencia de Sociedades en el Capítulo X de la Circular Básica Jurídica, de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo.**

ARTÍCULO SEGUNDO. - FORMULAR CARGOS a **PROMOTORA EQUILATERO S.A.S., identificada con NIT 900.033.271 en los términos descritos en la parte considerativa del presente acto administrativo y conforme los fundamentos fácticos y jurídicos allí descritos”.**

Los cargos formulados a la Sociedad fueron:

Primer cargo: Desde el 31 de agosto de 2021 hasta el 2 de febrero de 2023, PROMOTORA EQUILÁTERO operó sin aplicar los elementos que componen un SAGRILAF descritos en el numeral 5.1 del Capítulo X.

¹ Modificado por el artículo 5 de la Resolución 100-001881 del 10 de febrero de 2022.

² Modificado por el artículo 3 de la Resolución 100-001882 del 10 de febrero de 2022.

³ Circular 100-000016 de 2020, modificada parcialmente por la Circular Externa 100-00004 y la Circular Externa 100-000015 de 2021.

Segundo cargo: PROMOTORA EQUILÁTERO operó sin aplicar las etapas que componen un SAGRILAFI desde el 31 de agosto de 2021 hasta el 2 de febrero de 2023, desconociendo durante este periodo lo dispuesto en el numeral 5.2. del Capítulo X.

Tercer cargo: PROMOTORA EQUILÁTERO operó sin diseñar y aplicar de manera sistemática procesos de Debida Diligencia encaminados a la prevención del LA/FT/FPADM, desde el 31 de agosto de 2021 hasta el 2 de febrero de 2023, desconociendo durante este periodo lo dispuesto en el numeral 5.3. del Capítulo X.

Cuarto cargo: PROMOTORA EQUILÁTERO operó sin realizar reportes de operación sospechosa –ROS- o su ausencia –AROS- desde el 31 de agosto de 2021 hasta el 2 de febrero de 2023, desconociendo durante este periodo lo dispuesto en el numeral 5.6. del Capítulo X.

2.2. Estando dentro del término, el 5 de octubre de 2023 mediante radicado 2023-01-807386, el señor [REDACTED] mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. [REDACTED], actuando en calidad de gerente y representante legal de la Sociedad, presentó el escrito de descargos y aportó documentos con el fin de tenerlos en cuenta dentro del proceso.

2.3. Posteriormente, el 29 de noviembre de 2023 la Superintendencia mediante Resolución 240-013835 (2023-01-968603) del 29 de noviembre de 2023 concedió a Equilátero nuevamente el término de quince (15) días para presentar descargos, pues, la respuesta a la solicitud de copia del expediente formulada por la Sociedad⁴ fue respondida cuando ya había vencido la oportunidad para allegar los descargos. Así pues, en aras de garantizar plenamente el derecho fundamental al Debido Proceso y en aplicación del artículo 41 del CPACA, se reabrió el término en comento.

2.4. La Sociedad, con ocasión de la Resolución que reabrió el término de descargos señalada en el punto anterior, remitió el radicado 2023-09-007411 del 7 de diciembre de 2023, renunciando al término para solicitar o aportar nuevas pruebas y alegar de conclusión.

2.5. Esta Superintendencia mediante Resolución 240-000279 del 23 de enero de 2024 (radicación 2024-01-021872), decretó e incorporó al presente proceso las pruebas documentales aportadas a través del escrito con radicado 2023-01-807386 del 5 de octubre de 2023, e igualmente, todos aquellos documentos que obren en el expediente que guarden relación con los hechos y circunstancias materia de investigación. También, en los términos del inciso primero del artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, se dio por concluido el periodo probatorio y se corrió traslado a la Sociedad por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación, para que se presentaran los respectivos alegatos de conclusión.

2.6. Con ocasión de la resolución anteriormente señalada, la Empresa a través de su representante legal remitió el escrito con radicado 2024-01-038181 del 29 de enero de 2024, en el que reitera su renuncia al término para alegar de conclusión. Asimismo, ratifica que los argumentos y pruebas aportados en el escrito de descargos del 5 de octubre de 2023 radicado 2023-01-807386 contienen las pruebas y argumentos que solicitan tener en cuenta al momento de proferirse el acto administrativo decisorio.

TERCERO. – ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN LOS DESCARGOS

⁴ La Empresa a través de escrito con radicado 2023-01-794394 del 3 de octubre de 2023, solicitó copia del expediente del proceso.

El representante legal de EQUILÁTERO a través del escrito de descargos, presentó los siguientes argumentos de defensa:

3.1. Aceptación expresa de la infracción

El representante legal de la Sociedad a través del escrito de descargos acepta de manera expresa los cuatro (4) cargos formulados con el fin de que esta manifestación se tenga en cuenta como atenuante al momento de tasar la sanción. Asimismo, solicita se tenga presente que se realiza antes del decreto de pruebas, en concordancia con lo establecido en artículo 50 numeral 8 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante “CPACA”). Para mayor ilustración citamos a continuación los apartes de dicha declaración⁵:

“PROMOTORA EQUILÁTERO S.A.S. ACEPTA EXPRESAMENTE LA INFRACCIÓN

Sea lo primero señalar que la sociedad que represento acepta, antes de pruebas y de manera expresa, los cuatro (4) cargos formulados, a efecto que por parte de su despacho se atenúe la sanción que eventualmente se imponga imponer (sic), de conformidad con el artículo 50 numeral 8° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

Sin perjuicio de la anterior aceptación, EQUILÁTERO también solicita se tengan a su favor como atenuantes de la posible sanción, las siguientes circunstancias:

3.2. EQUILÁTERO ha obrado diligentemente

De acuerdo con lo indicado en los descargos, debe tenerse en cuenta que la Empresa, aunque extemporáneamente, aprobó el SAGRILAFI el 3 de febrero de 2023 tal como consta en acta 32 de la Asamblea de Accionistas, fecha para la cual aún no se había proferido el pliego de cargos, por esta razón y en aplicación del principio de igualdad solicita que la sanción a aplicar sea menor a la de otros casos adelantados por la superintendencia en los que la aprobación del sistema se dio luego de la formulación del pliego de cargos.

Con el mismo alcance solicita tener en cuenta que el nombramiento del oficial de cumplimiento se produjo también, antes del pliego de cargos.

3.3. No se sancionaría el incumplimiento normativo sino el retardo en el cumplimiento

Según manifiesta el representante legal de la Empresa la sanción que llegare a imponerse debe consistir en un llamado de atención, pues, para el momento de la formulación de cargos EQUILÁTERO ya había aprobado integralmente un SAGRILAFI.

Asimismo, se reitera tener en cuenta casos similares en los que la sanción impuesta apenas supero los \$7.000.000. Para este efecto se cita la sanción a una sociedad que para el momento de la visita administrativa de verificación no tenía implementado el sistema, por tanto, según se arguye, la multa para el presente caso debería ser menor.

3.4. Ausencia de agravantes

En desarrollo de este argumento EQUILÁTERO solicita que, al momento de tasar la sanción, se descarten como agravantes los siguientes factores de graduación:

- Daño a los intereses jurídicos tutelados.
- Existencia de beneficio económico.

⁵ Escrito de descargos, radicado 2023-01-807386 del 5 de octubre de 2023.

- Reincidencia en la imposición de sanciones por hechos similares.
- Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
- Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
- Utilización de medios fraudulentos o de persona interpuesta.

En este mismo sentido, la Sociedad requiere se tenga en cuenta como atenuante, el grado de prudencia con el que obró, pues, para el momento de apertura de la investigación ya tenía establecidos y aprobados procedimientos para el conocimiento de las contrapartes y, agrega, que es por ello que en medios de comunicación no existe información que vincule a alguna de sus contrapartes con el LA/FT/FPADM.

Específicamente, la Sociedad menciona haber aplicado los siguientes protocolos:

- Protocolo de comercialización:

Mediante este se exigen documentos de identificación, antecedentes laborales, referencias personales, información sobre la situación crediticia, financiera y tributaria. Asimismo, se hace el estudio del origen de recursos y lavado de activos.

- Manejo de caja menor:

En este manual se fijan reglas generales que permitan pagar gastos menores, que por su monto y forma de pago no requieren el procedimiento de autorización.

- Manual de compra de lotes:

Este documento incluye componentes de análisis de mercado, competidores, perfil jurídico-financiero del vendedor y riesgos dentro de un contexto financiero.

- Manual de tesorería:

Se evidencia que, para la realización de pagos a proveedores, la Compañía tiene establecido un protocolo de recepción de documentos con el fin de verificar datos. También, según se indica en los descargos, se utiliza un formulario que contiene la manifestación del cliente respecto a que sus recursos no tienen un origen ilícito y en caso de hallarse en una lista “internacional” o en una investigación por lavado de activos o terrorista se podrá dar por terminado el contrato.

Como consecuencia de lo expuesto, la Sociedad afirma que así se demuestra que, incluso antes de la formulación de cargos, ya obraba con prudencia y diligencia.

Igualmente, solicita que la sanción a imponer sea un llamado de atención y se proceda con una pronta decisión, en tanto, esto permitirá aclarar a la opinión pública, socios, administradores y empleados el verdadero alcance del incumplimiento, esto es, que no se ha visto involucrada en hechos de LA/FT/FPADM.

CUARTO- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

A continuación, se abordan los argumentos de la Sociedad en el mismo orden presentado en los descargos:

4.1. Primer cargo: desde el 31 de agosto de 2021 hasta el 2 de febrero de 2023, PROMOTORA EQUILÁTERO operó sin aplicar los elementos que componen un SAGRILAFT descritos en el numeral 5.1 del Capítulo X

Aunque desde un principio EQUILÁTERO acepta la incursión en la falta administrativa que se le reprocha y que sustenta el presente cargo, es pertinente reparar en cómo los

elementos de: i) el diseño y aprobación del SAGRILAFT, ii) auditoría de cumplimiento a cargo del oficial de cumplimiento, iii) divulgación y capacitación del sistema y, iv) asignación de funciones; se integran a las demás funcionalidades del SAGRILAFT, pues de esta manera podremos apreciar más claramente el incumplimiento.

En este sentido, debemos apreciar que los elementos descritos dan al SAGRILAFT la categoría de sistema, pues conforman la base sobre la cual se construirá todo su engranaje para la prevención del LA/FT/FPADM en tanto a la par se desarrolle el objeto social de la Empresa. Sobre la concepción de sistema que caracteriza al SAGRILAFT el Grupo de Supervisión de Programas y Riesgos Especiales de esta Entidad, ha indicado:

“...es evidente en primer lugar, que existe una correlación entre las obligaciones, deberes y competencias atribuidas... para que estas funcionen articuladamente. De ahí que el SAGRILAFT [y el PTEE] se hayan concebido como sistemas o programas, es decir, como un conjunto de condiciones coherentes entre sí, que contribuyen a la consecución de un objeto específico...”⁶.

La cita anterior resulta relevante, pues, según los descargos de la Compañía, deben apreciarse a su favor algunas medidas que tomó desde antes de la formulación de cargos y cuya aplicación se evidencia en documentos como el protocolo de comercialización, el manual de caja menor, el manual de compras y el manual de tesorería, por la Sociedad aportados.

Así las cosas, debe hacerse claridad en cuanto a que dichos protocolos que hace parte de la gestión de la Empresa no guardan relación alguna con la aprobación el sistema, la asignación de roles; tener un oficial de cumplimiento con funciones de auditoría o realizar capacitaciones y divulgación, que son expresamente para el SAGRILAFT los elementos que deben componerlo, en concordancia con el numeral 5.1 del Capítulo X.

En consecuencia, aunque en principio el panorama resultaría menos precario, la ejecución de medidas aisladas o parciales a través de protocolos de gestión, no resultan suficientes y, en esta medida, no exoneran a la sociedad de su responsabilidad de implementar el SAGRILAFT con la exigencia de los elementos que componen un SAGRILAFT conforme así lo establece el Capítulo X de la Circular Básica Jurídica de esta Entidad. En esta misma línea, es claro que tampoco poseen el vigor necesario para atenuar la sanción, por lo menos en lo que respecta al presente cargo, pues no existe un nexo causal que demuestre la relación entre los elementos del sistema dispuestos en el numeral 5.1 del Capítulo X y los protocolos de gestión presentados por la Sociedad.

Complemento de lo anterior, resulta preciso citar el concepto del Grupo de Supervisión de Programas y Riesgos Especiales 241-016970 del 5 de febrero de 2024, en el cual recalcó la importancia de aplicar sin excepciones la totalidad de los elementos dispuestos en el Capítulo X, así:

“...Los entes empresariales obligados a implementar un SAGRILAFT tienen el deber, sin excepciones, de cumplir con las reglas dispuestas en el Capítulo X frente a la elaboración y aprobación de una política, un manual del sistema, una matriz de riesgos y el cumplimiento de todos los elementos indicados en el numeral 5.1. ibídem; que abarca entre otros aspectos: el nombramiento del Oficial de Cumplimiento... la presentación de informes, la asignación de funciones a los diferentes roles; la determinación del régimen de inhabilidades e incompatibilidades... la difusión del sistema, la realización de capacitaciones...”.

Es claro entonces, que cada una de los elementos del SAGRILAFT dispuestos en el numeral 5.1. de Capítulo X se pone en marcha a manera de un engranaje, por ello, contar

⁶ Concepto 241-025087 del 18 de febrero de 2024.

con la aprobación del sistema por el máximo órgano, poseer un componente de auditoría y cumplimiento y otro de divulgación y capacitación, y asignar funciones a los diferentes roles resultan ser condiciones complementarias cruciales para la efectividad del sistema.

Por todo lo anterior, los argumentos presentados por la Sociedad serán despachados desfavorablemente y se procederá a imponer la sanción frente al cargo formulado.

4.2. Segundo cargo: PROMOTORA EQUILÁTERO operó sin aplicar las etapas que componen un SAGRILAFT desde el 31 de agosto de 2021 hasta el 2 de febrero de 2023, desconociendo durante este periodo lo dispuesto en el numeral 5.2. del Capítulo X

De acuerdo con el numeral 5.2 del Capítulo X, las etapas del SAGRILAFT se refieren a los aspectos mínimos que debe contener la administración de riesgos de LA/FT/FPADM y que en síntesis son:

“ ...

- 5.2.1. *Identificación del Riesgo LA/FT/FPADM...*
- 5.2.2. *Medición o evaluación del Riesgo LA/FT/FPADM...*
- 5.2.3. *Control del riesgo...*
- 5.2.4. *Monitoreo del riesgo...*”

Ahora bien, tal como se indica en el pliego de cargos, la Empresa no contó con una matriz de riesgos u otra herramienta que le permitiera cumplir con las etapas antes mencionadas, ni tampoco contó con una metodología o guía que le permitiera establecer de qué manera se identificarían y gestionarían los riesgos a los que estaba expuesta en materia de LA/FT/FPADM, omisión que es ratificada por EQUILÁTERO al aceptar el cargo formulado.

En relación con este cargo es necesario agregar que la gestión de los riesgos asociados al LA/FT/FPADM es crucial para una compañía obligada como EQUILÁTERO, pues esto le permite desde la génesis del sistema conocer el tipo de negocio, operación, tamaño, áreas geográficas donde opera y demás características particulares, para luego interpretarlas desde la necesidad de prevenir la materialización de las conductas de LA/FT/FPADM.

En tal sentido, no indagar en su propia realidad para identificar sus riesgos LA/FT/FPADM, crea un vacío que afecta las demás etapas del SAGRILAFT; pues la medición, control y monitoreo va atado al paso previo de identificación y a la posibilidad posterior de detectar señales de alerta que puedan presentarse en la Empresa, por lo que la omisión en la gestión de sus riesgos genera indiscutiblemente debilidades y dificultades para hallar manifestaciones específicas que adviertan a tiempo la posible o probable materialización de conductas asociadas al LA/FT/FPADM.

En consecuencia, no realizar la identificación de riesgos, no permitirá continuar con las demás etapas de evaluación, control y monitoreo de los riesgos LA/FT/FPADM, y por ello se echa de menos que tan importante condición del SAGRILAFT no se hallara siendo una etapa estructural, esencial al sistema que impide cumplir con los fines de prevención que se pretenden.

Sumado a lo anterior, tal como se mencionó en el pliego de cargos, otro aspecto que impacta negativamente la prevención del LA/FT/FPADM es que la ausencia de gestión de estos riesgos se dé en una Gran Empresa y que tenga como actividad principal la Inmobiliaria, identificada con el código CIU 6820, considerada por el GAFI como de alto riesgo⁷.

⁷ Guía para un enfoque basado en riesgo aplicado al sector inmobiliario (GAFI-2022) <https://www.fatf-gafi.org/content/dam/fatf-gafi/translations/guidance/Spanish-RBA-Real-Estate.pdf.coredownload.pdf>

Conforme a lo anterior, estando probado el incumplimiento y aceptada la falta por la Sociedad, al haber operado sin el cumplimiento de las etapas para la gestión de riesgos LA/FT/FPADM descritas en el numeral 5.2. del Capítulo X desde el 31 de agosto de 2021 hasta el 2 de febrero de 2023, se procederá a imponer la sanción correspondiente previa tasación conforme a los criterios de graduación dispuestos en el artículo del CPACA.

5.1. Tercer cargo: PROMOTORA EQUILÁTERO operó sin diseñar y aplicar de manera sistemática procesos de Debida Diligencia encaminados a la prevención del LA/FT/FPADM, desde el 31 de agosto de 2021 hasta el 2 de febrero de 2023, desconociendo durante este periodo lo dispuesto en el numeral 5.3. del Capítulo X

Para analizar este cargo y los argumentos presentados por la Sociedad, procederemos en primer lugar, a reseñar las normas sobre Debida Diligencia, que dotadas de fuerza de cumplimiento eran de imperativa observancia por la Sociedad; luego de ello, nos adentraremos en su importancia y de esta manera definiremos hasta qué punto resultan válidos los argumentos planteados por EQUILÁTERO.

De acuerdo lo anterior, tenemos por un lado que el Capítulo X consigna el deber de los sujetos obligados de aplicar procedimientos de Debida Diligencia y Debida Diligencia Intensificada en sus numerales 5.3.1 y 5.3.2. Estas disposiciones establecen instrumentos mínimos para una adecuada Debida Diligencia y van desde conocer la estructura de la propiedad -en el caso de personas jurídicas- hasta llegar a sus beneficiarios finales y, además, entender el propósito de la negociación y examinar las transacciones realizadas con ocasión del negocio.

De otro lado, también la Ley 2195 de 2022 artículo 12, elevó la Debida Diligencia a la categoría de principio y desagregó sus principales características, así:

“ARTÍCULO 12. PRINCIPIO DE DEBIDA DILIGENCIA. *La Entidad del Estado y la persona natural, persona jurídica o estructura sin personería jurídica o similar, que tenga la obligación de implementar un sistema de prevención, gestión o administración del riesgo de lavado de activos, financiación del terrorismo y proliferación de armas o que tengan la obligación de entregar información al Registro Único de Beneficiarios Finales (RUB), debe llevar a cabo medidas de debida diligencia que permitan entre otras finalidades identificar el/los beneficiario(s) final(es) , teniendo en cuenta como mínimo los siguientes criterios:*

1. Identificar la persona natural, persona jurídica, estructura sin personería jurídica o similar con la que se celebre el negocio jurídico o el contrato estatal.

2. Identificar el/los beneficiario(s) final(es) y la estructura de titularidad y control de la persona jurídica, estructura sin personería jurídica o similar con la que se celebre el negocio jurídico o el contrato estatal, y tomar medidas razonables para verificar la información reportada.

3. Solicitar y obtener información que permita conocer el objetivo que se pretende con el negocio jurídico o el contrato estatal. Cuando la entidad estatal sea la contratante debe obtener la información que permita entender el objeto social del contratista.

4. Realizar una debida diligencia de manera continua del negocio jurídico o el contrato estatal, examinando las transacciones llevadas a cabo a lo largo de esa relación para

asegurar que las transacciones sean consistentes con el conocimiento de la persona natural, persona jurídica, estructura sin personería jurídica o similar con la que se realiza el negocio jurídico o el contrato estatal, su actividad comercial, perfil de riesgo y fuente de los fondos.

El obligado a cumplir con el principio de debida diligencia del presente Artículo, debe mantener actualizada la información suministrada por la otra parte.

PARAGRAFO 1. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente Ley, las autoridades de la rama ejecutiva que ejerzan funciones de inspección, vigilancia y control sobre los sujetos obligados en el presente Artículo, definirán las condiciones específicas que deben tener en cuenta sus vigilados o supervisados para adelantar el proceso de debida diligencia. El incumplimiento del principio de debida diligencia y conservación y actualización de la información será sancionado por cada autoridad, atendiendo sus correspondientes regímenes sancionatorios.

PARAGRAFO 2. La identificación plena de las personas naturales y personas jurídicas a las que hace referencia el Artículo 27 de la Ley 1121 del 2006, se cumple con lo descrito en el presente Artículo.

PARAGRAFO 3. Los obligados a cumplir con el presente Artículo deben conservar la información obtenida en aplicación del principio de debida diligencia durante el tiempo que dure el negocio jurídico o el contrato estatal, y al menos durante los cinco (5) años siguientes contados a partir del 1 de enero del año siguiente en que se dé por terminado el negocio jurídico o el contrato estatal o efectuada la transacción ocasional.

Cuando la persona jurídica, estructura sin personería jurídica o similar o entidad del estado sea liquidada, el liquidador debe conservar la información obtenida en aplicación del principio de debida diligencia durante al menos los cinco (5) años siguientes contados a partir del 1 de enero del año siguiente a la liquidación.

PARAGRAFO 4. Para efectos de cumplir con lo dispuesto en el presente Artículo, las personas naturales, personas jurídicas, estructuras sin personería jurídica o similares tendrán la obligación de suministrar la información que le sea requerida por parte del obligado a cumplir con el presente Artículo.

PARAGRAFO 5. El incumplimiento de las disposiciones del presente Artículo acarreará las sanciones respectivas previstas por cada una de las autoridades que ejerzan funciones de inspección, vigilancia y control para los obligados a cumplirlas”.

Consecuencia de lo explicado, debemos considerar que existe suficiente fuerza normativa para exigir a EQUILATERO la observancia de la Debida Diligencia, lo que trae consigo detenernos en las características que integran estos procedimientos para determinar si las medidas aplicadas por la Sociedad antes del pliego de cargos resultan suficientes y acordes con lo exigido legal y administrativamente.

En este orden de ideas, podemos destacar como principales componentes de la Debida Diligencia, que la Sociedad defina una metodología que contenga bases parametrizadas para determinar de acuerdo al nivel de riesgo, la intensidad de la debida diligencia. Este primer paso lo encontramos en el numeral 5.3 del Capítulo X que indica:

“...5.3. Procedimientos de Debida Diligencia y Debida Diligencia Intensificada

Uno de los principales instrumentos para prevenir y controlar los Riesgos LA/FT/FPADM a los que se encuentra expuesta una Empresa Obligada, es la aplicación de medidas de Debida Diligencia...

Para determinar su alcance, las Empresas Obligadas deben utilizar un enfoque basado en el riesgo de acuerdo con la materialidad y sus características propias...

En relación con lo anterior, encontramos que la Debida Diligencia está conectada a la gestión de riesgos LA/FT/FPADM de manera que una no exista sin la otra, no obstante, para el caso se demostró que EQUILATERO no tenía una gestión de dichos riesgos. De esta manera emerge la primera falencia en el proceso de Debida Diligencia al no poder determinar qué operaciones y bajo qué intensidad debían atenderse.

Esta conexión entre la administración de riesgos y la Debida Diligencia también está dada de manera más concreta por el numeral 5.3.1. literal c. ibídem, que establece:

“...c. Tratándose de Personas Jurídicas, se deben tomar Medidas Razonables para conocer la estructura de su propiedad con el fin de obtener el nombre y el número de identificación de los Beneficiarios Finales, haciendo uso de las herramientas de que disponga. Las medidas tomadas deben ser proporcionales al nivel del riesgo y su materialidad o complejidad inducida por la estructura de titularidad de la sociedad mercantil o la naturaleza de los asociados mayoritarios...”. (subraya fuera de texto)

De otro parte, las características de la Debida Diligencia contenidas en el Capítulo X nos enseñan en su numeral 5.3.1., que este procedimiento se aplica para identificar a la Contraparte y a su Beneficiario Final, por lo que resulta crucial entender los alcances de su significado. En este sentido, frente a los conceptos de Contraparte⁸ y Beneficiario Final⁹, el Capítulo X hace una clara diferenciación, de la cual se evidencia que la identificación de la Contraparte es una instancia previa a la identificación del Beneficiario Final¹⁰.

Ciertamente, tal como allí se dispone, la identificación de la Contraparte corresponde a las medidas adoptadas por la Empresa para conseguir información completa sobre sus asociados, empleados, clientes, contratistas y proveedores; sean estos personas naturales o jurídicas y, con relación a la identificación del Beneficiario Final, el objeto de la Debida Diligencia resulta posterior y complementario, toda vez que la Compañía debe identificar a la persona natural en la que residen los efectos finales de la operación y que es la que controla directa o indirectamente a la Contraparte. Este proceso también implica, en el caso de las personas naturales, establecer si esta actúa a nombre o por cuenta de otra persona, tal como lo explica la Nota Interpretativa de la Recomendación 10 del GAFI¹¹.

Ahora bien, debe precisarse que en el caso de las personas jurídicas, conocer la estructura de la propiedad de su Contraparte, en la que se van sondeando sus capas, tal como lo explica la precitada recomendación 10 del GAFI¹² es la razón esencial por la que el Capítulo

⁸ Contraparte: es cualquier persona natural o jurídica con la que la Empresa tenga vínculos comerciales, de negocios, contractuales o jurídicos de cualquier orden. Entre otros, son contrapartes los asociados, empleados, clientes, contratistas y proveedores de Productos de la Empresa.

⁹ Beneficiario Final: es la(s) persona(s) natural(es) que finalmente posee(n) o controla(n) a un cliente o a la persona natural en cuyo nombre se realiza una transacción. Incluye también a la(s) persona(s) que ejerzan el control efectivo y/o final, directa o indirectamente, sobre una persona jurídica u otra estructura sin personería jurídica.

¹⁰ Lo cual es concordante con la Recomendación No. 10 de la GAFI que diferencia “Cliente” de “Beneficiario Final”.

¹¹ Al desempeñar los elementos (a) y (b) de las medidas de DDC especificados dentro de la Recomendación 10, a las instituciones financieras se les debe exigir también que verifiquen que toda persona que diga estar actuando en nombre del cliente esté autorizado para ello, y debe identificar y verificar la identidad de esa persona.

¹² Literal (b) de la Recomendación 10: Identificar al beneficiario final y tomar medidas razonables para verificar la identidad del beneficiario final, de manera tal que la institución financiera esté convencida de que conoce

X exige que se identifique al Beneficiario Final; es decir, la persona natural que encaje en cualquiera de los roles presupuestos, esto es, como controlante¹³, accionista o beneficiario¹⁴.

En esta línea, la Empresa debió demostrar el mayor esfuerzo para lograr el debido conocimiento de sus contrapartes hasta llegar a sus beneficiarios finales, dejarlo documentado y evaluar la conveniencia o no de celebrar transacciones comerciales, además de conocer el contexto y propósito de la operación mercantil.

Corolario del expuesto, resulta adecuado afirmar que las medidas adoptadas por EQUILÁTERO previo a la formulación de cargos son insuficientes, pues resultan aisladas al no estar integrarlas con el SAGRILAFY y no tener como propósito detectar riesgos asociados al LA/FT/FPADM, además, porque un simple chequeo documental sin explorar las capas de la propiedad de la contraparte hasta llegar a los beneficiarios finales no puede considerarse un verdadero proceso de Debida Diligencia al menos en términos del SAGRILAFY. A todo ello se suma la falta de gestión frente a los posibles casos en los que se presenten Personas Expuestas Políticamente –PEP- cuya Debida Diligencia Intensificada conlleva el deber de identificar a los cónyuges o compañeros permanentes de la PEP; sus familiares hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil y los Asociados Cercanos.

Por lo explicado, resulta notorio desconocimiento de la Empresa frente al establecimiento y aplicación de medidas de Debida Diligencia conforme a lo trazado en el Capítulo X; por lo que esta Dirección procederá a imponer la sanción correspondiente, teniendo en cuenta los factores de graduación dispuestos por el artículo 50 del CPACA y conforme a los argumentos y solicitudes de la Sociedad, en los que se reconocerá aunque incipientemente, la existencia de protocolos y manuales de gestión que de manera indirecta llegan a contener con los principios y directrices de la Debida Diligencia frente al SAGRILAFY, pues claramente están enfocados en servir de guía para el desarrollo del objeto social de la Compañía, sin hacer mención alguna al LA/FT/FPADM, por lo que el aporte a la prevención de estas conductas derivado de los manuales en comento resulta francamente distante.

5.1. Cuarto cargo: PROMOTORA EQUILÁTERO operó sin realizar reportes de operación sospechosa –ROS- o su ausencia –AROS- desde el 31 de agosto de 2021 hasta el 2 de febrero de 2023, desconociendo durante este periodo lo dispuesto en el numeral 5.6. del Capítulo X

De acuerdo con el numeral 5.6 del Capítulo X la Sociedad debió realizar Reportes de Operaciones Sospechosas –ROS- o su ausencia de Operaciones Sospechosas –AROS- a la UIAF¹⁵ en el periodo señalado en el cargo formulado, sin embargo, de acuerdo con los documentos que obran en el expediente, y de la información recopilada y descargos de la Compañía, no se evidencia el acatamiento de esta disposición.

En cuanto a la obligatoriedad de estos reportes, el Capítulo X numeral 5.6.1., ordena:

“...Las Empresas Obligadas deberán reportarle a UIAF todas las Operaciones Sospechosas que detecten en el giro ordinario de sus negocios o actividades. El reporte

quién es el beneficiario final. Para las personas jurídicas y otras estructuras jurídicas, esto debe incluir que las instituciones financieras entiendan la estructura de titularidad y de control del cliente.

¹³ a. Persona natural que, actuando individual o conjuntamente, ejerza control sobre la persona jurídica, en los términos del artículo 260 y siguientes del Código de Comercio.

¹⁴ b. Persona natural que, actuando individual o conjuntamente, sea titular, directa o indirectamente, del cinco por ciento (5%) o más del capital o los derechos de voto de la persona jurídica, y/o se beneficie en un cinco por ciento (5%) o más de los rendimientos, utilidades o Activos de la persona jurídica, según el Capítulo X.

¹⁵ Unidad de Información y Análisis Financiero.

deberá hacerse de manera inmediata y con naturaleza de ROS, a través del SIREL, conforme a las instrucciones señaladas por la UIAF en el “Manual de Usuario SIREL...”.

Tal como lo hemos analizado a lo largo de este acto administrativo, el SAGRILAFIT debe operar como un sistema en el que cada uno de sus componentes funciona de manera articulada para permitirles a los sujetos obligados prevenir los riesgos LA/FT/FPADM.

Ahora bien, es importante precisar que a través de los reportes ROS a la UIAF, el SAGRILAFIT trasciende el ámbito de protección individual de la Compañía, yendo más allá, para enfocarse en la defensa del orden público económico. Esto sucede gracias a que los ROS cuentan con información valiosa aportada por la masa de sujetos obligados, lo que pone en marcha labores de inteligencia, que sin dejar de lado casos individuales, permite desarrollar un enfoque de macro-criminalidad que repercute en estrategias o políticas diseñadas por el Estado para conformar una barrera contra el LA/FT/FPADM. Esto finalmente incide para que no se presenten mayores distorsiones que podrían afectar la economía nacional a gran escala y la sana competencia.

De otra parte, retomando la concepción sistémica de la prevención del LA/FT/FPADM y tal como se advierte en el pliego de cargos; el incumplimiento de EQUILÁTERO en la presentación de reportes ROS y AROS a la UIAF correlaciona varias debilidades, entre ellas, la carencia de un proceso para identificar operaciones inusuales, es decir, aquellas que por su cuantía u otras causas no guardan relación con la actividad económica ordinaria de sus contrapartes. En esta misma línea, la no presentación de estos reportes a la UIAF evidencia la ausencia de un tamiz que aplicado a las operaciones inusuales permita seleccionar aquellos casos que deben ser reportados en calidad de ROS a la UIAF.

Sobre este proceso para para identificación de operaciones sospechosas el numeral 5.6.1 del Capítulo X, aclara:

“...la Empresa Obligada deberá establecer herramientas y aplicativos, preferiblemente tecnológicos, que permitan identificar Operaciones Inusuales y Operaciones Sospechosas. Mediante la consolidación de información, estas plataformas tecnológicas deben generar indicadores y alertas a partir de los cuales se pueda inferir o advertir la existencia de situaciones que no se ajusten a las pautas de normalidad establecidas por la Empresa Obligadas para un sector, una industria o una clase de Contraparte...”.

En síntesis, la actitud omisiva de la Empresa al no contar con un procedimiento ni herramientas para detectar inicialmente operaciones inusuales y luego de aplicar controles, determinar cuáles son operaciones sospechosas; evidencia específicas vulnerabilidades para la Empresa frente a la prevención del LA/FT/FPADM, lo que además conlleva incumplir el numeral 5.6.1 del Capítulo X, conforme al cual la Empresa debe, *“...reportarle a UIAF todas las Operaciones Sospechosas que detecten en el giro ordinario de sus negocios o actividades...”.*

También, es preciso señalar que, frente a este cargo, no se presentó prueba alguna que refute su omisión o que de alguna manera demostrara la realización de gestiones tendientes a identificar operaciones sospechosas y mucho menos la presentación de información a la UIAF.

Conforme a lo explicado se concluye que la Compañía desconoció lo dispuesto en el numeral 5.6 del Capítulo X, por lo que este Despacho procederá a proferir la sanción respectiva previa evaluación de los factores de graduación dispuestos en el artículo 50 del CPACA.

QUINTO- DECISIÓN

5.1. Determinación de la responsabilidad administrativa

Según lo establece el numeral 3 del artículo 86 de la Ley 222 de 1995, esta Superintendencia podrá, “imponer sanciones o multas, sucesivas o no, hasta de doscientos salarios mínimos legales mensuales, cualquiera que sea el caso, a quienes incumplan sus órdenes, la ley o los estatutos”, facultad que se encuentra en armonía con lo dispuesto en el artículo 50 del CPACA sobre la graduación de las sanciones por infracciones administrativas.

En esta misma línea, sobre la potestad sancionatoria la honorable Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

“El poder sancionador estatal ha sido definido como un instrumento de autoprotección, en cuanto contribuye a preservar el orden jurídico institucional mediante la asignación de competencias a la administración que la habilitan para imponer a sus propios funcionarios y a los particulares el acatamiento, inclusive por medios punitivos, de una disciplina cuya observancia contribuye a la realización de sus cometidos. Esa potestad es una manifestación del jus puniendi, razón por la que está sometida a los siguientes principios: (i) el principio de legalidad, que se traduce en la existencia de una ley que la regule; es decir, que corresponde sólo al legislador ordinario o extraordinario su definición. (ii) El principio de tipicidad que, si bien no es igual de riguroso al penal, sí obliga al legislador a hacer una descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción y a determinar expresamente la sanción. (iii) El debido proceso que exige entre otros, la definición de un procedimiento, así sea sumario, que garantice el debido proceso y, en especial, el derecho de defensa, lo que incluye la designación expresa de la autoridad competente para imponer la sanción. (iv) El principio de proporcionalidad que se traduce en que la sanción debe ser proporcional a la falta o infracción administrativa que se busca sancionar. (v) La independencia de la sanción penal; esto significa que la sanción se puede imponer independientemente de si el hecho que da lugar a ella también puede constituir infracción al régimen penal”¹⁶ (negrilla fuera de texto).

Recapitulando sobre las características de la potestad sancionatoria de la administración, la jurisprudencia del honorable Consejo de Estado, ha señalado:

“La trascendencia de estas formulaciones en el ámbito administrativo sancionador tributario ha sido reconocida por la jurisprudencia de la Corte Constitucional y por la de esta Sección, en fallos que han destacado que «en Colombia, conforme al principio de dignidad humana y de culpabilidad acogidos por la Carta (CP artículos 1º y 29), está proscrita toda forma de responsabilidad objetiva en materia sancionadora» (sentencia C-597 de 1996, MP: Alejandro Martínez Caballero) y que «no es admisible una responsabilidad tributaria objetiva. Es decir, que no será válido que la autoridad... en ejercicio de la potestad sancionadora, imponga una sanción al contribuyente solo por la constatación del resultado censurable previsto en la norma que regula la infracción”¹⁷

Teniendo en cuenta lo anterior, a lo largo de la presente actuación administrativa se logró demostrar que la Sociedad incurrió en los incumplimientos descritos conforme a la individualización de los cargos, por lo que al acreditarse la inobservancia de las órdenes proferidas por esta Entidad en el Capítulo X de su Circular Básica Jurídica, y con sustento en hechos determinados, se acredita el elemento de tipicidad y se da cumplimiento al principio de legalidad para la configuración de la responsabilidad administrativa.

Conforme a lo expuesto a lo largo del presente acto administrativo, frente al primero de los incumplimientos originado en operar sin aplicar los elementos que componen un

¹⁶ Corte Constitucional. Sentencia C-748 del 6 de octubre de 2011.

¹⁷ Consejo de Estado. Sentencia 19851, agosto 30/2016. M.P. Hugo Fernando Bastidas.

SAGRILAFT tal como se describe en el numeral 5.1 del Capítulo X, se verificó la precitada omisión de la Sociedad con base en actividades *extra situ* que permitieron el análisis de la documentación enviada por la misma compañía y que se describen en los numerales 2.3. a 2.10 del Pliego de Cargos 240-010660 (2023-01-699888) del 31 de agosto de 2023 y documentos aportados en los descargos de la Empresa¹⁸. Los antecedentes de estas actividades obran en el expediente de la Compañía, así como la aceptación expresa de la falta¹⁹.

También, verificados el expediente de la Sociedad, se evidencia que este incumplimiento se da desde el 31 de agosto de 2021, fecha límite para adoptar un SAGRILAFT con base en el Capítulo X numeral 7²⁰ y continuó hasta el 2 de febrero de 2023, momento en el que la Empresa aprobó el sistema.

Frente al segundo incumplimiento, se demostró que la Sociedad operó sin aplicar las etapas que componen la gestión de los riesgos asociados al LA/FT/FPADM, inaplicando durante este periodo lo dispuesto en el numeral 5.2. del Capítulo X frente a la identificación, evaluación, control y monitoreo de dichos riesgos, componentes que se describen como etapas en el Capítulo X y que constituyen requisitos *sin qua non* a cualquier SAGRILAFT.

Se hace énfasis en que la administración de riesgos es un requisito esencial de cualquier sistema de prevención de los riesgos LA/FT/FPADM, por ello la Sociedad estaba obligada a gestionar sus propios factores de riesgo bajo el cumplimiento de las precitadas etapas lo que se encuentra ausente de manera absoluta en el material probatorio recopilado en el proceso, por lo que claramente se desconocieron las instrucciones y órdenes dadas por esta Superintendencia en el Capítulo X durante el periodo del incumplimiento.

También respecto a esta falta, evidenciamos su permanencia en el tiempo; desde el 31 de agosto de 2021 hasta el 2 de febrero de 2023, fecha en la que finalmente la Empresa reportó la adopción de un SAGRILAFT que sustancialmente reunía todas las etapas del numeral 5.2. del Capítulo X, lo que permite concluir claramente la vulnerabilidad a la que estuvo expuesta la Empresa a la materialización del LA/FT/FPADM.

En cuanto a la tercera falta, esto es, que PROMOTORA EQUILÁTERO operó sin diseñar y aplicar de manera sistemática procesos de Debida Diligencia desde el 31 de agosto de 2021 hasta el 2 de febrero de 2023, desconociendo durante este periodo lo dispuesto en el numeral 5.3. del Capítulo X. Debe indicarse como epílogo que esta norma contiene procedimientos mínimos de conocimiento de la contraparte, sus beneficiarios finales y la negociación, que deben hacer parte integral del manual del sistema. Por ello, tal como esta misma norma lo señala, al Sociedad debió adoptar medidas conocimiento de sus contrapartes, beneficiarios finales, conocer la estructura de propiedad de sus contrapartes cuando son personas jurídicas; entender y solicitar información sobre el propósito y carácter de la relación comercial, examinar las transacciones realizadas y definir una periodicidad para estos controles; todo ello enfocado en prevenir y controlar los Riesgos LA/FT/FPADM a los que se encuentra expuesta una Empresa, tal como se plantea en el mencionado numeral.

Sumado a esto, no se halló la realización de la Debida Diligencia de acuerdo con su materialidad, es decir, en términos del Capítulo X, según sus características propias, teniendo en cuenta sus operaciones, productos y contratos, países o áreas geográficas de operación, canales transaccionales y demás características particulares en concordancia con el numeral 5.3.1 *ibidem*.

¹⁸ Ut. Supra.

¹⁹ Ut. Supra.

²⁰ Ver Circular Externa 100-000004 de 2021 de la Superintendencia de Sociedades que modificó parcialmente la Circular Externa 100-000016 de 2020.

Esta improvisación que radica en la falta de determinación y aplicación de reglas para los procesos de Debida Diligencia enfocados en la prevención del LA/FT/FPADM y la falta de estos procedimientos en materia de PEP, palmariamente abrió una brecha en la Compañía frente a su posible utilización, voluntaria o como vehículo para la comisión de las conductas antes señaladas y que se busca prevenir.

Respecto al cuarto incumplimiento, esto es, operar sin realizar reportes de operación sospechosa –ROS- o su ausencia –AROS- es claro que desde el último plazo para implementar un SAGRILAF, es decir, desde el 31 de agosto de 2021 y hasta el 2 de febrero de 2023, la Empresa desconoció la obligación dispuesta en el numeral 5.6. del Capítulo X.

Se insiste en que esta actividad no se limita a efectuar un reporte de información a la UIAF, pues previamente hay una serie de actividades que junto con el discernimiento del oficial de cumplimiento determinarán si se está en presencia o no de un ROS, por tanto, su omisión revela la falta de herramientas y acciones básicas que le permitieran a la Compañía identificar oportunamente posibles operaciones sospechosas lo que a su vez evidencia la vulnerabilidad de la Empresa al LA/FT/FPADM durante el periodo de incumplimiento.

Así las cosas, pese a que EQUILÁTERO argumente a su favor que durante el tiempo que transcurrió el incumplimiento no se presentaron en medios noticiosos hechos que vincularan a sus contrapartes con el LA/FT/FPADM, lo cierto es que la Empresa no contó con una gestión e instrumentos idóneos para detectar hechos, operaciones o contrapartes relacionadas con las conductas en cuestión.

Ahora bien, en análisis del elemento de la culpabilidad como elemento subjetivo necesario para la configuración de la responsabilidad administrativa observamos como común denominador a todos los incumplimientos, que la Empresa actuó infringiendo el deber de cuidado que le correspondía al no poseer metodologías, estrategias, roles y acciones estructuradas en función de prevenir que la Sociedad directa o indirectamente estuviera relacionada con el LA/FT/FPADM y permaneció en el tiempo, en estado de incumplimiento, pese al deber legal que le asistía de acatar las órdenes de esta Entidad.

Finalmente, en cuanto a la antijuridicidad formal y material, vemos que el caso bajo estudio no se refiere únicamente a un incumplimiento formal de la normatividad, sino, a la afectación de aspectos materiales, pues se omitieron los elementos que integran los roles más importantes del SAGRILAF. Asimismo, se comprobó la carencia de las etapas necesarias para la gestión de riesgos e igualmente se comprobó palmariamente la inaplicación de una Debida Diligencia bajo parámetros mínimos que permitiera llegar al beneficiario final y, finalmente, se comprobó la falta de reportes de operaciones sospechosas a la UIAF; circunstancias que expusieron notoriamente a la Sociedad a la materialización del LA/FT/FPADM, afectándose así la integridad del bien jurídico tutelado por esta Superintendencia, esto es, el orden público económico²¹.

Sobre el particular la Delegatura de Asuntos Económicos y Societarios ha puntualizado²²:

²¹ Corte Constitucional, Sentencia C-083 de 1999: “La noción de orden público económico hace referencia al sistema de organización y planificación general de la economía instituida en un país. En Colombia, si bien no existe un modelo económico específico, exclusivo y excluyente, el que actualmente impera, fundado en el Estado Social de Derecho, muestra una marcada injerencia del poder público en las diferentes fases del proceso económico, en procura de establecer límites razonables a la actividad privada o de libre empresa y garantizar el interés colectivo. Por eso, la Constitución de 1991, al igual que lo hacía la Carta del 86, garantiza la libre competencia pero confía al Estado la dirección general de la economía... (...) al Estado corresponde desplegar una actividad orientada a favorecer el cabal cumplimiento de las prerrogativas inherentes a la libre iniciativa y la libertad económica y, a la vez, procurar la protección del interés público comprometido, en guarda de su prevalencia sobre los intereses particulares que pueden encontrar satisfacción, pero dentro del marco de las responsabilidades y obligaciones sociales a las que alude la Constitución”.

²² Resolución 200-000511 del 2 de febrero de 2024. Radicado 2024-01-045163.

“...La Superintendencia de Sociedades ejerce la inspección, vigilancia y control de las sociedades comerciales bajo un objetivo específico, a saber, “la preservación del orden público económico” conforme al artículo 1.2.1.1. del Decreto 1074 de 2015.

Así pues, lo primero que ha de indicarse es que, por medio de las funciones de fiscalización gubernamental sobre las sociedades comerciales, esta Entidad tiene como objeto preservar un bien jurídico y ello viene dado por la descripción típica consagrada en el artículo con anterioridad.

Este Despacho se permite indicar que, en materia de derecho administrativo sancionatorio, conforme lo ha sostenido la jurisprudencia contencioso administrativa, interesa **la potencialidad del comportamiento**, toda vez que el principal interés a proteger es el cumplimiento estricto de la legalidad..., y renglón seguido enfatiza: “En el procedimiento administrativo sancionatorio lo que se verifica es si la conducta lesiona **o pone en peligro bienes o intereses jurídicamente tutelados**”.

En este orden, no acatar las instrucciones impartidas por el organismo de supervisión respecto de la puesta en marcha de un Sistema de Autocontrol y Gestión del Riesgo LA/FT/FPADM en los términos dispuestos en el Capítulo X, reviste de suma gravedad, pues, además de no acatar las órdenes de la Superintendencia, la Sociedad estuvo expuesta en mayor medida a su utilización voluntaria o involuntaria en actividades de LA/FT/FPADM poniendo así en peligro el orden público económico.

Así las cosas, y conforme a la parte considerativa de este acto administrativo se han reunido a cabalidad los elementos que configuran la responsabilidad administrativa de la Sociedad, en consecuencia, se procederá a la imposición de la sanción.

5.2. Graduación de la sanción

Tal como se expuso en el pliego de cargos, la Superintendencia tiene la facultad de imponer sanciones consistentes en multa de hasta doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (200 SMLMV) por cada cargo formulado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 numeral 3° de la Ley 222 de 1995.

Para efectos de la graduación de la sanción, este Despacho tendrá en cuenta los criterios de graduación de las sanciones dispuestos en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, en tanto resulten aplicables, tal como esta norma lo indica, así:

“Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. *Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
2. *Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
3. *Reincidencia en la comisión de la infracción.*
4. *Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
5. *Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
6. *Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
7. *Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente*
8. *Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas”.*

También, frente a la graduación de la sanción, es importante señalar que la Sociedad en su escrito de descargos solicita que la multa se adecúe a las cuantías dispuestas en otros

casos similares, sin embargo, este argumento no toma en cuenta, como punto esencial, que las cuantías de las multas señaladas en sus descargos no corresponden a las impuestas bajo el nuevo SAGRILAFI dispuesto en la circular externa 100-000016 del 24 de diciembre de 2020²³.

Hecha la anterior aclaración y en atención a los criterios contenidos en la norma previamente transcrita, así como los antecedentes expuestos en el presente acto administrativo y relacionados con la conducta adoptada por la Sociedad; este Despacho considera que:

1. El interés jurídico tutelado fue puesto en peligro, en tanto, la Empresa no contó con los elementos y las etapas del SAGRILAFI, tampoco aplicó la debida diligencia en los términos del Capítulo X, ni realizó los reportes ROS y AROS a la UIAF. En este aspecto se recalca que no es necesario para la administración demostrar el daño efectivo sino su potencialidad, lo que permaneció en el tiempo señalado del incumplimiento.
2. No existió beneficio económico. Al respecto no se comprobó que con la omisión de la Sociedad se haya dado algún tipo de ventaja económica para sí o terceros, por lo tanto, este factor se aplicará a favor de la Compañía.
3. En cuanto a la reincidencia en el incumplimiento al Capítulo X, esta Dirección realizó una revisión al sistema de gestión documental y de radicación de la Entidad sin encontrar antecedente alguno que relaciones a la Empresa con sanciones anteriores por los mismos hechos. Por este motivo este factor se tendrá como atenuante para la tasación de la sanción.
4. Hecho un examen sobre la forma cómo transcurrió el presente proceso, esta Dirección concluye que no hubo resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión, por ello este factor se aplicará a favor de la Compañía.
5. De manera similar al factor anterior, esta Dirección no halló el empleo de medidas fraudulentas o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos, por lo tanto, esta circunstancia será tenida en cuenta a favor de la Sociedad para tasar la sanción.
6. En cuanto al grado de prudencia y diligencia, hallamos que el incumplimiento para cada uno de los cargos se prolongó desde el 31 de agosto de 2021 hasta el 2 de febrero de 2023, sin embargo, se reconoce a favor de la Sociedad el cese en las omisiones cuestionadas antes de la formulación del pliego de cargos, así como el hecho de haber aplicado controles que pueden llegar a relacionarse con una incipiente Debida Diligencia para la prevención del LA/FT/FPADM. Asimismo, se tendrá en cuenta la aplicación de las medidas correctivas sobre el sistema implementado y reportadas por la Sociedad con radicado 2023-01-359745 del 2 de mayo de 2023.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente. Sobre el particular se observa que las faltas endilgadas fueron subsanadas por la Sociedad pese a su prolongación en el tiempo, entre el 31 de agosto de 2021 y el 2 de febrero de 2023, por tanto, este criterio se apreciará a favor de la Compañía.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas. Efectivamente se aprecia que la Compañía en el escrito de descargos (allegado

²³ Modificada parcialmente por las Circulares Externas 100-000004 y 100-000015 de 2021.

antes del decreto de pruebas) acepta la comisión de las infracciones, por lo tanto, esta circunstancia se tendrá a favor de la Empresa.

Por lo expuesto, esta Superintendencia encuentra procedente imponer, por el primer cargo consistente en operar sin aplicar los elementos que componen un SAGRILAFT, una multa de cuarenta millones de pesos (\$40.000.000) M/Cte., equivalentes a 3.652,63 UVB²⁴, sin embargo, atendiendo a los criterios de graduación favorables a la Empresa y previamente expuestos, se disminuirá a treinta millones de pesos (\$30.000.000) M/Cte., equivalentes a 2.739,47 UVB, suma que también corresponde a 23,07 SMLMV²⁵.

Respecto al segundo cargo, consistente en operar sin aplicar las etapas del componen un SAGRILAFT desde el 31 de agosto de 2021 hasta el 2 de febrero de 2023; la Entidad encuentra procedente imponer una multa de cuarenta millones de pesos (\$40.000.000) M/Cte., equivalentes a 3.652,63 UVB²⁶, sin embargo, atendiendo a los criterios de graduación favorables a la Empresa y previamente expuestos, se disminuirá a treinta millones de pesos (\$30.000.000) M/Cte., equivalentes a 2.739,47 UVB, suma que también corresponde a 23,07 SMLMV²⁷.

En cuanto al tercer cargo, consistente en operar sin diseñar y aplicar de manera sistemática procesos de Debida Diligencia encaminados a la prevención del LA/FT/FPADM, desde el 31 de agosto de 2021 hasta el 2 de febrero de 2023, desconociendo durante este periodo lo dispuesto en el numeral 5.3. del Capítulo X, esta Superintendencia encuentra procedente imponer una multa de treinta millones de pesos (\$30.000.000) M/Cte., equivalentes a 2.739,47 UVB²⁸, sin embargo, atendiendo a los criterios de graduación favorables a la Empresa y previamente expuestos, se disminuirá a veintidós millones de pesos (\$22.000.000) M/Cte., equivalentes a 2.008,94 UVB, suma que también corresponde a 16.92 SMLMV. Es importante aclarar que, para este caso, se tuvo especialmente en consideración a favor de la Compañía los protocolos y manuales de gestión aportados como prueba.

Frente al cuarto cargo, consistente en operar sin realizar reportes de operación sospechosa –ROS- o su ausencia –AROS- desde el 31 de agosto de 2021 hasta el 2 de febrero de 2023, desconociendo durante este periodo lo dispuesto en el numeral 5.6. del Capítulo X, se encuentra procedente imponer una multa por la suma de cuarenta millones de pesos (40.000.000) M/Cte., equivalentes a 3.652,63 UVB²⁹, sin embargo, atendiendo a los criterios de graduación favorables a la Empresa y previamente expuestos, se disminuirá a treinta millones de pesos (\$30.000.000) M/Cte., equivalentes a 2.739,47 UVB, suma que también corresponde a 23,07 SMLMV.

Por último, se ordenará al representante de la sociedad la lectura de la parte resolutive del presente acto administrativo en la próxima reunión de la junta directiva de la sociedad.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – IMPONER a PROMOTORA EQUILÁTERO S.A.S. NIT. 900.033.271 por el incumplimiento correspondiente al primer cargo formulado, lo que constituye el desconocimiento a las órdenes impartidas por la Superintendencia de Sociedades, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 86 de la Ley 222 de 1995 y según las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo, una

²⁴ Ley 2294 de 2023 artículo 313. Crease la Unidad de Valor Básico. UVB para 2024 \$10.951 de acuerdo con la Resolución 3268 de 2023 Ministerio de Hacienda.

²⁵ Salario Mínimo Legal Mensual Vigente año 2024: \$1.300.000 pesos.

²⁶ Ut. Supra.

²⁷ Ut. Supra.

²⁸ Ut. Supra.

²⁹ Ut. Supra.

multa por valor de treinta millones de pesos (\$30.000.000) M/Cte., equivalentes a 2.739,47 UVB, suma que también corresponde a 23, 07 SMLMV, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - IMPONER a PROMOTORA EQUILÁTERO S.A.S. NIT. 900.033.271 por el incumplimiento correspondiente al segundo cargo formulado, lo que constituye el desconocimiento a las órdenes impartidas por la Superintendencia de Sociedades de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 86 de la Ley 222 de 1995, una multa por valor de treinta millones de pesos (\$30.000.000) M/Cte., equivalentes a 2.739,47 UVB, suma que también corresponde a 23, 07 SMLMV, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. – IMPONER a PROMOTORA EQUILÁTERO S.A.S. NIT. 900.033.271 por el incumplimiento correspondiente al tercer cargo formulado, lo que constituye el desconocimiento a las órdenes impartidas por la Superintendencia de Sociedades de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 86 de la Ley 222 de 1995, una multa por valor de veintidós millones de pesos (\$22.000.000) M/Cte., equivalentes a 2.008,94 UVB, suma que también corresponde a 16.92 SMLMV, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. – IMPONER a PROMOTORA EQUILÁTERO S.A.S. NIT. 900.033.271 por el incumplimiento correspondiente al cuarto cargo formulado, lo que constituye el desconocimiento a las órdenes impartidas por la Superintendencia de Sociedades de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 86 de la Ley 222 de 1995, una multa por valor de treinta millones de pesos (\$30.000.000) M/Cte., equivalentes a 2.739,47 UVB, suma que también corresponde a 23, 07 SMLMV, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. – ADVERTIR que el pago de las multas impuestas deberá ser efectuado dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo mediante pago electrónico PSE, para lo cual debe ingresar a la página web www.supersociedades.gov.co, opción “Servicios Electrónicos”, -Estado de Cuenta y Pago o mediante la presentación de la cuenta de cobro con código de barras que este mismo sistema le provee, en cualquier sucursal de Bancolombia.

PARÁGRAFO. - ADVERTIR a la Sociedad que la imposición de la presente sanción no sustituye el acatamiento de las condiciones dispuestas en el Capítulo X de la Circular Básica Jurídica y, en consecuencia, debe proceder con su permanente cumplimiento.

ARTÍCULO SEXTO. –ORDENAR al Representante Legal de la Sociedad leer la presente resolución en la próxima reunión de la junta directiva o máximo órgano social, de lo cual dejará expresa constancia en el texto de la respectiva acta.

ARTÍCULO SÉPTIMO. – ADVERTIR que contra la presente resolución procede el recurso de reposición y en subsidio el de apelación que podrán interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación ante la Directora de Cumplimiento de la Superintendencia de Sociedades, en consonancia con establecido en los artículos 74 y 76 inciso 2° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. - El recurso de apelación podrá interponerse directamente ante el Superintendente Delegado de Asuntos Económicos y Societarios, en concordancia con el numeral 2 del artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO. - NOTIFICAR el presente acto administrativo al Representante Legal de la Sociedad, **PROMOTORA EQUILÁTERO S.A.S.** de conformidad con lo establecido en el artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo, y demás normas concordantes, al correo electrónico de notificación [REDACTED] de acuerdo con autorización contenida en el radicado 2023-01-807386 o en su defecto a la dirección de notificación, Cl 67 No. 4A 67 de Bogotá D.C.

ARTÍCULO NOVENO. - REMITIR esta resolución una vez ejecutoriada al Grupo de Cartera de esta Entidad.

Notifíquese y cúmplase,



MERY ANGÉLICA MANTILLA GARCÍA
Directora de Cumplimiento
TRD: JURÍDICO